



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO No.680014003007-2021-00122-00 C-1**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para reconocer la nueva dirección física de notificación allegada, que se avizora a folio 110 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y en respuesta a la solicitud de tener en cuenta nueva dirección de notificación del demandado FERMIN EDUARDO SAENZ TORRES, que se avizora a folio 110 del cuaderno 1, este despacho procede a **RECONOCER** la nueva dirección física de notificación del citado demandado así:

Calle 43 # 23-49 del Municipio de Girón.

Se pone de presente a la parte actora que podrá realizar el ciclo de notificación del demandado, conforme establecen los artículos 290 a 293 del C.G.P.

Es de aclarar que deberá notificar al demandado en la anterior dirección una vez ha sido reconocida por el despacho y no antes sin haber sido tenida en cuenta; lo anterior en aras de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00470-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra de conformidad al Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvese ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Menor cuantía, adelantado por la **CLINICA CHICAMOCHA S.A.**, a través de apoderado judicial contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en facturas de venta objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 310 a 312 del C-1, se libró mandamiento de pago y mediante Auto del Cuatro (04) de octubre de 2021, visto a folio 324 del C-1, se libró mandamiento de pago que corrigió el anterior a favor de la **CLINICA CHICAMOCHA S.A.**, a través de apoderado judicial contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$39.641.102), correspondientes al capital contenido en las facturas relacionadas en el mandamiento de pago de 11 de Agosto de 2021, más los intereses moratorios que allí se anotaron, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el día siguiente de su vencimiento en cada factura, hasta que cancele el pago total de la obligación a la parte demandante, tal cual se especificó en los mandamientos de pago antes referidos.

El demandado **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, fue notificado del Auto que libró mandamiento de pago en su contra y su corrección, al correo electrónico mundial@segurosmondial.com.co conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 325 a 332 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** por intermedio de su apoderado Dr. JULIO CESAR YEPES RESTREPO, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN el once (11) de octubre de 2021, contra el Auto que libró mandamiento de pago y su corrección, recurso que fue resuelto mediante auto del siete (07) de diciembre de 2021 (folios 424 a 427 del C-1), donde se resolvió No Reponer el mandamiento, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA13-9984 de 2013, es pertinente tener



presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la **CLINICA CHICAMOCHA S.A.**, a través de apoderado judicial contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por las sumas señaladas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de Agosto de 2021 y Auto del Cuatro (04) de octubre del mismo año.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1.983.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA, al Dr. JULIO CESAR YEPES RESTREPO, con T.P. 44.010 del C.S. de la J., como apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, conforme establece el Certificado de existencia y representación que se avizora a folio 351 a 356 del C-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00549-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 22 y 23 de este cuaderno, en razón a la negativa de poder ubicar a la demandada ESPERANZA MARIQUE GARCIA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 04 de Marzo de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial y de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., ante la manifestación efectuada por el apoderado demandante Dr. RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA, que se avizora a folio 22 de este cuaderno, ante la imposibilidad de poder notificar a la demandada y el certificado negativo emitido por la empresa de mensajería ALFAMENSAJES, este despacho ordena el emplazamiento de **ESPERANZA MANRIQUE GARCIA.**

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00629-00 – C-1**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 44 de este cuaderno, en razón a la negativa de poder ubicar al demandado OMAR CAMILO LÓPEZ SUAREZ. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de Marzo de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial y de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., ante la manifestación efectuada por el apoderado demandante Dr. HECTOR RAUL FARELO, que se avizora a folio 44 de este cuaderno, ante la imposibilidad de poder notificar al demandado en la dirección reportada en el escrito de demanda y al No acreditar la dirección de correo electrónico del mismo, este despacho ordena el emplazamiento de **OMAR CAMILO LÓPEZ SUAREZ**.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00752-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran a folios 062 a 075 del C-1, respecto del aquí demandado. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 04 de Marzo de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Previo a tener notificado al demandado **ALIRIO DELGADO LANDAZABAL**, una vez revisadas las diligencias de notificación allegadas por la parte actora que se avizoran a folios 062 a 075 del C-1, este despacho ordena **REQUERIR** al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS para que realice nuevamente el ciclo de notificación del demandado, toda vez, que notificó una fecha distinta al mandamiento de pago proferido el 15 de Diciembre de 2021, e igualmente, previo a reconocer la dirección electrónica alirio-delgado2342@hotmail.com, que se avizora a folios 64 a 65 C-1, deberá el Dr. DEL VALLE, acreditar la manera como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes que permitan determinar con certeza que es el correo que actualmente utiliza el demandado, dando así estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el inciso 2° del Artículo 8.

En caso de no contar con las evidencias requeridas se le insta a notificar al demandado en la dirección física de éste.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma]

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00785-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **DORA BEATRIZ SOTO NAVAS** actuando como apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUTIERREZ**. Informándose que la misma fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **DORA BEATRIZ SOTO NAVAS** actuando como apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUTIERREZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUTIERREZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ NO. 307410020638-379561271125779-391020159:

- La suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENCO CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$23.593.152.39)**, por concepto del capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 08 de octubre de 2021.
- La suma de **DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL OCHETA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$2.075.084.81)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa de máxima legal permitida, causados desde el 04 de marzo de 2021, hasta el 08 de octubre de 2021.
- La suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$318.513.52)**, correspondientes al capital “otros conceptos” contenido en este título valor.
- Los intereses de mora sobre la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENCO CINCUENTA Y DOS**



PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$23.593.152.39), liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 09 de octubre de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ NO. 307410020638-379561271125779-391020159:

- La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)**, por concepto del capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 08 de octubre de 2021.
- La suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.757.695)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa de máxima legal permitida, causados a partir del 13 de abril de 2021, hasta el 08 de octubre de 2021.
- La suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$145.900)**, correspondientes a “otros conceptos” contenido en este título valor.
- Los intereses de mora sobre la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 09 de octubre de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ NO. 307410020638 - 379561271125779 – 391020159:

- La suma de **CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$111.499.83)**, por concepto de capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 08 de octubre de 2021.
- La suma de **TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$31.471.75)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa de máxima legal permitida, causados a partir del 30 de septiembre de 2021, hasta el 08 de octubre de 2021.
- Los intereses de mora sobre la suma de **CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$111.499.83)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 09 de octubre de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ NO. 395815199 – 4938130519309573:

- La suma de **TREINTA Y SEITE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$37.136.646.24)**, por concepto de capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 08 de octubre de 2021.
- La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.967.608,28)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa de máxima legal permitida, causados a partir del 05 de abril de 2021, hasta el 08 de octubre de 2021.
- La suma de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE**



(\$519.339,83), correspondientes al capital “otros conceptos” contenido en este título valor.

- Los intereses de mora sobre la suma de **TREINTA Y SEITE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$37.136.646.24)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 09 de octubre de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

PAGARÉ NO. 395815199 – 4938130519309573:

- La suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.246.057)**, correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 08 de octubre de 2021.
- La suma de **QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$508.317)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa de máxima legal permitida, causados a partir del 16 de marzo de 2021, hasta el 08 de octubre de 2021.
- La suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$99.160)**, correspondientes al capital “otros conceptos” contenido en este título valor.
- Los intereses de mora sobre la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.246.057)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 09 de octubre de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ NO. 4960840001338929 – 5116960002438187:

- Por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$20.595.832)**, correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 08 de octubre de 2021.
- La suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.055.493)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa de máxima legal permitida, causados a partir del 16 de marzo de 2021, hasta el 08 de octubre de 2021.
- La suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$156.990)**, correspondientes al capital “otros conceptos” contenido en este título valor.
- Los intereses de mora sobre la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$20.595.832)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 09 de octubre de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ NO. 4960840001338929 – 5116960002438187:

- La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.361.044)**, correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 08 de octubre de 2021.



- La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$251.315)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa de máxima legal permitida, causados a partir del 13 de abril de 2021, hasta el 08 de octubre de 2021.
- La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$266.628)**, correspondientes al capital “otros conceptos” contenido en este título valor.
- Los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.361.044)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 09 de octubre de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00796-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **GYNNA MARIA AYALA REY** actuando como apoderada judicial de **INVERSIONES SERRANO OGLIASTRI LTDA** en contra de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S., ALMACENES DON COLCHON S.A.S.** y **JAIRO AMAYA BAHAMON**, informado que la misma fue subsanada en término. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **GYNNA MARIA AYALA REY** actuando como apoderada judicial de **INVERSIONES SERRANO OGLIASTRI LTDA** en contra de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S., ALMACENES DON COLCHON S.A.S.** y **JAIRO AMAYA BAHAMON**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **INVERSIONES SERRANO OGLIASTRI LTDA** en contra de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S., ALMACENES DON COLCHON S.A.S.** y **JAIRO AMAYA BAHAMON**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cánones adeudados: La Suma **DE TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TERINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$37.134.384)**, discriminada de la siguiente manera:

MES	VALOR DEL CANON ADEUDADO
JULIO 2021	\$9.283.596
AGOSTO 2021	\$9.283.596
SEPTIEMBRE 2021	\$9.283.596



OCTUBRE 2021	\$9.283.596
--------------	-------------

- Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, y hasta que se efectuó el pago total de la obligación a partir de las siguientes fechas:

CANON DE ARRENDAMIENTO	FECHA EN QUE SE INCURRIÓ EN MORA
JULIO	06 DE JULIO DE 2021
AGOSTO	06 DE AGOSTO DE 2021
SEPTIEMBRE	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021
OCTUBRE	06 DE OCTUBRE DE 2021

- Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la fecha de entrega del local comercial ubicado en el CENTRO COMERCIAL CABECERA CUARTA ETAPA, distinguido con el número CIENTO UNO (101) D de la ciudad de Bucaramanga, junto con los intereses a que haya lugar.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión TERCERA y CUARTA habida cuenta que dentro de la demanda no se incorporó la certificación para el cobro de las cuotas de administración adeudadas expedida por el Administrador del Centro Comercial Cabecera IV Etapa.

TERCERO: NEGAR la pretensión QUINTA toda vez que existe una indebida acumulación de pretensiones dado que la Cláusula Penal amerita un proceso declarativo.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

QUINTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

SEXTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEPTIMO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00019-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ANDRES SIMON GONZALEZ ROA** actuando como apoderado judicial del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL** en contra de **ERIS BARON RANGEL**. Informando que la demanda fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 21 de febrero de 2022, el cual se notificó por estados el 22 de febrero de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en el auto del 21 de febrero de los corrientes, esto es, no se allegaron las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, no se allegó constancia que permita inferir que el correo electrónico señalado donde el demandado recibe notificaciones, sea el medio actualizado, eficaz, y de uso personal de este. Por otro lado, si bien se observa el formato de vinculación anexo al libelo genitor, con los datos del demandado, se echa de menos que este formato haya sido suscrito por este, anudado que en la casilla donde se presenta un correo electrónico, el mismo es ilegible.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

Por lo expuesto el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL** en contra de **ERIS BARON RANGEL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00020-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **JOSE DANIEL MORA TORRES**. Informando que la demanda fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **JOSE DANIEL MORA TORRES**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra de JOSE DANIEL MORA TORRES, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$49.648.800), correspondientes al capital contenido en un título valor (Pagaré No. 558879648), con fecha de vencimiento el 14 de enero de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$49.648.800), liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre la tasa de interés corriente del 11.45% Efectivo Anual, a partir del 14 de enero de 2022 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00023-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ANDRES SIMON GONZALEZ ROA** actuando como apoderado judicial del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL** en contra de **LEONARDO GUERRERO BAQUERO**. Informando que la demanda fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 21 de febrero de 2022, el cual se notificó por estados el 22 de febrero de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en el auto del 21 de febrero de los corrientes, esto es, no se allegaron las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, no se allegó constancia que permita inferir que el correo electrónico señalado donde el demandado recibe notificaciones, sea el medio actualizado, eficaz, y de uso personal de este. Por otro lado, si bien se observa el formato de vinculación anexo al libelo genitor, con los datos del demandado, se echa de menos que este formato haya sido suscrito por este.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

Por lo expuesto el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL** en contra de **LEONARDO GUERRERO BAQUERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00029-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JORGE ELIECER ARDILA SANABRIA**. Informando que la demanda fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JORGE ELIECER ARDILA SANABRIA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JORGE ELIECER ARDILA SANABRIA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$30.147.316)**, correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré No. 5201420003564636), con fecha de vencimiento el 08 de febrero de 2021.
- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.562.469)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 05 de agosto de 2020, hasta el 08 de febrero de 2021.
- Por la suma de **CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$112.620)**, correspondientes a otros conceptos, capital contenido en el título valor (pagaré No. 5201420003564636), con fecha de vencimiento el 08 de febrero de 2021.



- Por los intereses de mora sobre la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$30.147.316)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 9 de febrero de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00057-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS** actuando como apoderado especial de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, en contra de **RAFAEL ALMENDRALES MENESES**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS** actuando como apoderado especial de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, en contra de **RAFAEL ALMENDRALES MENESES**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 2, 3 y 10 del artículo 82 del C.G.P., en consecuencia, se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora allegar el respectivo poder otorgado por **JUAN DAVID FORERO CABALLERO**, representante de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS**, endosatario en propiedad del título objeto de cobro, pues el poder presentado es suscrito por **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA**, como apoderada general de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**
- Se deberá aclarar porque la demandante en el escrito de demanda, **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS**, recibe notificaciones judiciales a un correo electrónico que no corresponde al establecido en el certificado de existencia y representación legal.
- Deberá dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado **RAFAEL ALMENDRALES MENESES**, y allegar las evidencias correspondientes, tal como lo exige el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLLEAMARIS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 89.242.748 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto se subsanen las falencias deprecadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00060-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **DEISY LOTENA PUIN BAREÑO** actuando como apoderada de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** anteriormente **FINANCIERA ANDINA S.A.** en contra de **JHON EDISON BELTRAN PEDRAZA**, para calificación de admisión o no. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **DEISY LOTENA PUIN BAREÑO** actuando como apoderada de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** anteriormente **FINANCIERA ANDINA S.A.** en contra de **JHON EDISON BELTRAN PEDRAZA**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4, 5 y 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá conforme lo siguiente:

- Deberá la parte actora expresar con precisión y claridad la fecha exacta en la cual el demandado se constituyó en mora, pues se presenta el título valor Pagaré No. 11401256600 suscrito por las partes el 28 de diciembre de 2019, y en el hecho 2, se señala que el 19 de diciembre de 2019 el deudor se constituyó en mora.
- Deberá señalar con precisión y claridad la fecha exacta en que se pretende el cobro de los intereses corrientes, esto es, desde la fecha en que iniciaron a correr estos intereses y la fecha en que culminó su causación, pues se debe dar exactitud con el periodo de tiempo que señala como tiempo en que duro la obligación.
- Deberá señalar con precisión y claridad la fecha exacta en se pretende el cobro de los intereses moratorios, esto es, desde la fecha en que se inicia su respectivo conteo.
- Debera la parte demandante allegar las evidencias de como obtuvo el correo electrónico del demandado como lo ordena el el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DEISY LORENA PUIN BAREÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.640.990 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 237.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.